

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RIGOBERTO VIVAS GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2000-00324-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito obrante a folios 66-69, presentado en nombre propio por el demandante RIGOBERTO VIVAS GUTIÉRREZ.

I. ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 2000, RIGOBERTO VIVAS GUTIÉRREZ, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se declarara la nulidad del Decreto No. 848 del 11 de mayo de 2000, a través del cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional y, como consecuencia se ordenara el reintegro a la institución<sup>1</sup>.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, con auto del 10 de octubre de 2000, se dispuso requerir a la Dirección General de la Policía Nacional para que allegara copia auténtica del acto demandado; junto con las constancias de notificación, comunicación o publicación, según el caso<sup>2</sup>.

Allegados los documentos solicitados, por medio del proveído del 29 de abril de 2002, se admitió la demanda ordenándose, entre otros, la notificación personal a la entidad demandada y al representante del Ministerio Público<sup>3</sup>.

El 20 de enero de 2003, la citadora de la corporación informó que la parte actora, por ser la interesada, no había sufragado las expensas necesarias para realizar la notificación a la entidad demandada ordenada en el auto admisorio de la demanda<sup>4</sup>.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2003<sup>5</sup>, este Tribunal decretó la perención del proceso, al considerar que transcurrieron más de seis (6) meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público en los que el proceso permaneció en la

<sup>1</sup> Folio 2-28

<sup>2</sup> Folio 31

<sup>3</sup> Folios 51 y 52

<sup>4</sup> Folio 53

<sup>5</sup> Folios 55-58

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2000-00324-00  
Auto: Resuelve Solicitud  
EAMC

secretaría sin que la parte demandante lo impulsara, como en efecto le correspondía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C.C.A.

Seguidamente, la decisión fue notificada por edicto fijado desde el 10 y hasta el 12 de marzo de 2003<sup>6</sup>, quedando ejecutoriada el 19 del mismo mes y año, como quiera que no fue interpuesto ningún recurso, en consecuencia, se archivó el expediente.

Finalmente, con escrito radicado el 6 de octubre de 2017<sup>7</sup>, de manera directa el demandante solicita desarchivar el expediente, posteriormente, en memorial presentado el 10 de abril de 2018<sup>8</sup>, también directamente, solicita que el artículo 207 del C.C.A., se debe dejar de aplicar "por ser inconstitucional".

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Derecho de postulación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Política<sup>9</sup>, en concordancia con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>, las personas que comparezcan ante la Administración de Justicia deben hacerlo por conducto de abogado, salvo en los casos en los cuales la ley permita su intervención directa.

Los artículos 28 y 29<sup>11</sup> del Decreto 196 de 1971<sup>12</sup> definen, salvo norma especial, los procesos y actuaciones jurisdiccionales en los que se puede actuar en nombre propio, sin recurrir a un profesional del derecho, dentro de los cuales no se encuentran los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de esta Jurisdicción.

Ahora, al respecto del Decreto 196 de 1971, que fue parcialmente derogado por la Ley 1123 de 2007<sup>13</sup>, la Corte Constitucional señaló:

*"En el contexto de la competencia asignada al legislador -ordinario y extraordinario- para fijar el régimen jurídico de las profesiones, se han expedido diversos estatutos que regulan el ejercicio de la abogacía. Así, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el Presidente de la República (...) expidió el Decreto 196 de 1971, 'por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía' (...).*

<sup>6</sup> Folio 59

<sup>7</sup> Folio 60

<sup>8</sup> Folio 66-69

<sup>9</sup> "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

<sup>10</sup> "Artículo 63. Derecho de postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**"

<sup>11</sup> "Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

"1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

"2. En los procesos de mínima cuantía.

"3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

"4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

"Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

"1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos (...)"

<sup>12</sup> "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía".

<sup>13</sup> "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2000-00324-00  
Auto Resuelve Solicitud  
EAMC

*“Posteriormente, bajo la actual Carta Política, el Congreso de la República expidió la Ley 1123 de 2007 ‘Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado’. En relación con esta nueva ley, en reciente pronunciamiento, indicó la Corte que la misma ‘se centra en el establecimiento de un régimen disciplinario, renunciando a regular integralmente todos los aspectos de la profesión’, razón por la cual, ‘no se produce una derogatoria general del decreto 196 de 1971, sino una derogatoria parcial de las normas que sean contrarias a la nueva ley’.*

*“En ese orden de ideas, en la actualidad, el ejercicio de la profesión de abogado está regida por las normas del Decreto-Ley 196 de 1971 y de la Ley 1123 de 2007, la última de las cuales se ocupa de regular el régimen disciplinario (...)”<sup>14</sup> (se destaca).*

De conformidad con lo expuesto, en el *sub lite* el demandante debía actuar por intermedio de abogado, previo otorgamiento de poder, en los términos dispuestos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 142 del Código Contencioso Administrativo

## 2. Perención del Proceso.

El artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

*“ART. 148.-Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.*

*En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.*

*La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.*

*En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.*

*El auto que decrete la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo.”*

De la norma transcrita, se concluye que la perención es aquella figura procesal que da por terminado un proceso, por la conducta omisiva o pasiva de la parte actora, cuando el juez, verificado el acaecimiento de ciertas circunstancias, constata el desconocimiento de una carga y deber que impide el desarrollo normal del proceso.

Con la perención, se castiga drásticamente, la conducta de la parte demandante que no asume una actuación dinámica en relación con el impulso del proceso, de tal suerte que si su inactividad se prolonga por un lapso igual o superior a seis meses, se da por terminado el mismo, con las consecuencias que ello acarrea.

En cuanto se refiere a la procedencia de la perención, como mecanismo de terminación anticipada del proceso, en los casos en que transcurren seis meses sin que la parte demandante hubiera efectuado el pago de las expensas necesarias para adelantar la

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-819 del 1º de noviembre de 2011, expediente D-8477, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, la Sección Tercera ha señalado<sup>15</sup> que:

*“...Con posterioridad a la notificación de ese auto [el que admitió la demanda] al agente del Ministerio Público y hasta el 10 de febrero de 2005 fecha del auto que declaró la perención no hubo ninguna otra actuación, ni del tribunal, ni de la parte actora, que no se allanó a hacer el pago de la suma que se le señaló a título de gastos del proceso, pago que resultaba indispensable para proceder a la notificación de la demandada. Es decir, que el proceso estuvo paralizado en secretaría por falta de pago de los gastos para proceder a la notificación del demandado, por un período de tiempo [sic] que supera los seis meses establecidos en el artículo 148 del C.C.A para decretar su perención”.*

Así las cosas, a la parte demandante le asiste el deber de supervisión, vigilancia, control e impulso del proceso, por lo tanto, si incumple tales obligaciones, es lógico que exista una sanción por la parálisis injustificada del mismo.

La anterior regla se aplica a todo los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excepto cuando sea decretada la suspensión del proceso, se trate de una demanda de simple nulidad o la parte demandante sea la Nación, un ente territorial o una autoridad descentralizada por servicios.

De esta forma, la finalidad de esta figura es darle celeridad, eficacia y seriedad al proceso judicial en la medida que el incumplimiento de la carga procesal atribuida a la parte demandante le genera como consecuencia jurídica desfavorable la terminación del proceso que inicialmente había promovido<sup>16</sup>.

### 3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene que RIGOBERTO VIVAS GUTIÉRREZ otorgó poder al abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR (fol. 1), a quien le fue reconocida personería jurídica como apoderado del demandante, mediante auto del 29 de abril de 2002 (fols. 51-52).

Luego, se entiende que el doctor REYES SALAZAR continua siendo el apoderado de la parte actora, toda vez que no obra en el expediente memorial donde se le revoque el poder o se designe nuevo apoderado, pues solo en estos eventos se tiene como terminado el mandato, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del C.P.C., el cual señala: *“Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquel o la sustitución....”*

En consecuencia, en relación con la petición elevada por el señor RIGOBERTO VIVAS GUTIÉRREZ mediante el escrito obrante a folios 66-69, en el sentido de no darle aplicación al artículo 207 del C.C.A. por ser inconstitucional, el despacho no accederá a ella ya que el memorialista no acreditó derecho de postulación, el cual se encuentra consagrado en el artículo 63 del C.P.C.

<sup>15</sup> Auto proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 5 de diciembre de 2011. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00413-01(41522).

<sup>16</sup> En este sentido ver el auto del 26 de septiembre de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 54001 23 31 000 2012 00169 01 (20231). Actor: Sociedad Espumados del Norte Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

No obstante, en gracia de discusión, se trae a colación que en el presente asunto se decretó la perención del proceso porque en el expediente no obraba prueba alguna de que se hubiera promovido por parte del demandante el impulso necesario para darle cumplimiento al auto admisorio de la demanda, ya que debía depositar la suma necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso carga procesal que le correspondía.

Sobre la figura de la perención, la Corte Constitucional en sentencia C-568 de 2000, consideró lo siguiente:

*"...la ley prevé la perención en los procesos de doble instancia, a fin de evitar la duración indefinida de los juicios y sancionar al sujeto procesal negligente, que no ha cumplido con sus cargas procesales. Por ende, esta figura puede ser considerada un adecuado desarrollo legal del principio constitucional, según el cual, la administración de justicia debe ser diligente, los términos procesales deben ser respetados y su incumplimiento será sancionado (CP art. 228). En esas condiciones, no parece lógico que la ley admita esa figura en los procesos de doble instancia y la excluya de los juicios de única instancia, puesto que la misma ley establece para los primeros procesos unos trámites más largos que para los segundos. No es entonces razonable que el estatuto procesal civil prevea la perención en los procesos de doble instancia, pero excluya esa figura, y admita una dilación en los procesos de única instancia, que ese mismo estatuto ordena que sean tramitados en forma más rápida que los procesos de doble instancia..." (Resaltado fuera de texto).*

Por ende, se tiene que si la parte demandante falta a su deber de impulsar al proceso, ocasionando demoras injustificadas, debe ser sancionado en concordancia con el principio constitucional de la administración de justicia, el cual propende por evitar todo tipo de dilaciones.

Ahora bien, el impulso procesal estaba en cabeza del demandante desde el 03 de mayo de 2002, es decir, cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda, y es así como desde esta fecha empezó a correr el término de 6 meses de la perención. La inactividad de la parte se configuró por no haber consignado los gastos ordinarios del proceso necesarios para realizar la notificación personal a la entidad demandada, que dicho sea de paso, es una carga mínima que podía ser satisfecha por el actor.

Así las cosas, como quiera que en el caso concreto se estableció que transcurrieron más de seis meses sin que la parte demandante consignara la suma correspondiente a los gastos del proceso, fue acertado decretar la perención del mismo, decisión que cobró fuerza ejecutoria, toda vez que no se interpuso recurso alguno contra la misma.

De otro lado, si el poderdante considera que la actuación del togado que presentó la demanda fue negligente, puede dirigirse a la justicia disciplinaria a fin de determinar si su omisión constituye fundamento que amerite iniciar alguna investigación.

En mérito de lo expuesto, este despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### RESUELVE:

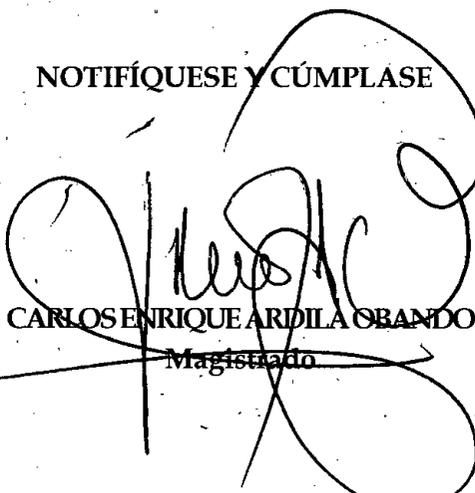
**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por el señor RIGOBERTO VIVAS GUTIÉRREZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2000-00324-00  
Auto Resuelve Solicitud  
EAMC

**SEGUNDO:** Por Secretaría, INFÓRMESE a la parte actora sobre lo resuelto en el presente proveído.

**TERCERO.-** Ejecutoriada este auto, por Secretaría regrese el expediente al archivo, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO**

~~Magistrado~~

Acción:  
Expediente:  
Auto  
EAMC

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
50001-23-31-000-2000-00324-00  
*Resuelve Solicitud*